



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2023-00653-00
Demandante:	JESUS HERNANDO ROMAN PEÑA. C.C. Nro. 16.639.323
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERTHA NELLY HIDALGO. C.C. No. 29.075.892
Auto Interlocutorio:	Nro. 3371
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 3063 de 19 de Septiembre de 2023.

No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, en virtud a que, no subsanó en debida forma ninguna de las falencias anotadas y, si bien es cierto, se pronunció solo respecto a los numerales 1 y 2 del auto de inadmisión, no lo hizo de manera adecuada para tenerse por subsanados como tampoco aportó los documentos requeridos.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- RECONOCER** personería al doctor DIEGO NARVAEZ COBO, portador de la T.P # 93.409 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN
Radicación:	760014003014-2023-00705-00
Demandante:	ROSA MARIA JOSE NARVAEZ VALENCIA. C.C. Nro. 1.335.280.976
Demandado:	Ex socios de la extinta SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA -LIQUIDADA-. NIT. Nro. 90300295
Auto Interlocutorio:	Nro. 3407
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 3075 de 20 de Septiembre de 2023.

No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, en virtud a que, no subsanó en debida forma ninguna de las falencias anotadas en los numerales 1 y 2 del auto de inadmisión ni tampoco aportó los documentos requeridos.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- RECONOCER** personería al doctor JAIRO ROJAS TRUJILLO, portador de la T.P # 195.874 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

****NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ***ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2023-00713-00
Demandantes:	LUZ DIANA GONZALEZ ROMERO. C.C. Nro. 31.946.
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. NIT. Nro. 830.008.686-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 3150
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda VERBAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora deberá aportar prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.
2. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, los demandantes hayan enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
3. No se aportó copia de la póliza de seguro de vida de la cual pretende hacer efectiva mediante este proceso.
4. Conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., «*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*», requisito de que adolece el poder arrimado con la demanda, pues se circunscribe únicamente a manifestar que se otorga para instaurar una "DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C", sin precisar cuál es el objeto de la misma, esto es, la reclamación del seguro de vida conforme a la póliza, aunado a ello, la clase de proceso mencionado, fue derogado por la Ley 1564 de 2012. Por tanto, deberá corregirse en ese sentido y aportar un nuevo poder.
5. No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de

Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º, por tanto, debe aportar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

6. Adecúe la demanda, respecto del tipo de acción que pretende incoar, pues debe corregirse la presente demanda en el sentido de indicar si es un **proceso verbal de responsabilidad civil contractual o extracontractual**. En virtud de ello, corríjase las pretensiones de la demanda acorde al tipo de proceso que concierne, esto es, responsabilidad civil contractual o extracontractual.
7. Aclare el trámite procesal que pretende, por cuanto el proceso ordinario fue derogado por el CGP.
8. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y además debe indicar de manera correcta el correo de notificaciones judiciales registrado en el mencionado certificado.
9. La parte solicitante no acredita que se encuentre legitimada en la causa por activa para presentar la demanda, como quiera que, no aporta la prueba idónea donde se acredite que la misma haya declarado la existencia de la unión marital de hecho con el señor SANTIAGO BENITEZ HERNANDEZ, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, así:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 41 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00718-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Demandado:	SHYRLEEN JHOANNA GONZALEZ QUIMBAYA CC. No. 4215569
Auto Interlocutorio:	Nro. 3330
Fecha:	Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2064 de fecha Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00722-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. C.C. Nro. 860.034.313-7
Demandado:	SANDRA LEANA GARCIA AEDO. C.C. Nro. 66.933.693
Auto Interlocutorio:	Nro. 3425
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 3079 de 20 de Septiembre de 2023, especialmente la anotada en el numeral 2, en virtud a que no aportó un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica de la apoderada.

Si bien es cierto, en el escrito de subsanación la apoderada judicial de la entidad demandante aclara la dirección de correo electrónico, también lo es que el numeral 5° de la ley 2213 del 2022 es clara al precisar que **"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"**, lo cual no ocurre en el presente asunto.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería a la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, portadora de la T.P # 142.305 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicación:	760014003014-2023-00729-00
Demandante:	JORGE OLMEDO CEBALLOS SÁNCHEZ
Demandado:	GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Auto Interlocutorio:	Nro. 3331
Fecha:	Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2987 de fecha Doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00796-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA – PH NIT.805.001.615-4
Demandado:	ADRIANA RUEDA TORRES C.C.63.444.826
Auto Interlocutorio:	Nro. 3356
Fecha:	Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Del certificado de tradición del inmueble a reconocer la obligación pretendida, se puede vislumbrar que el mismo fue entregado a la Sociedad de Activos Especiales mediante Resolución 380 del 17 de mayo de 2016, y luego se designó como depositario provisional a la Sociedad Accounting And Financial; por tanto, se entiende que el inmueble no se encuentra en dominio de la demandada, ni tampoco figura como administradora. En tal sentido, deberá el extremo activo aclarar en dicha medida, direccionando la demanda al depositario provisional actual y acreditar que el bien se configura como productivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

****NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00808-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7
Demandado:	GERALDIN PALACIO HURTADO C.C.1.073.710.651
Auto Interlocutorio:	Nro. 3389
Fecha:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 3.201.900.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada, la señora **GERALDIN PALACIO HURTADO C.C.1.073.710.651**, quien obra como única deudora en el título ejecutivo objeto de Litis, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 1 C # 58 – 65 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **5**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2023-00809-00
Demandante:	EURDELI CARDONA ARBOLEDA, CC # 29.381.909
Demandado:	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" CON NIT: 890300625-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 3332
Fecha:	Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El poder no viene autenticado en los términos del Código General del Proceso, ni se otorgó conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 art. 5.-
- 2.- Se debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble actualizado, ya que el aportado data del 16 de abril de 2021.-
- 3.- debe aportar certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandada debidamente actualizado.
- 4.- Tratándose de una hipoteca abierta de cuantía indeterminada que cubre obligaciones presentes y futuras, debe indicar claramente la causal de extinción de la hipoteca de acuerdo con lo previsto en el art. 2457 del código civil, y en caso de tratarse de extinción de la obligación principal deberá aclarar cuándo se hizo exigible la obligación, y/o cuando se realizó el pago total o por qué medio se extinguió. Así mismo aportar y solicitar las pruebas que correspondan.
- 5.- Como quiera que lo pretendido es un proceso declarativo sobre cancelación de gravamen hipotecario, asunto susceptible de conciliación, la parte actora debe acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el art. 68 de la ley 2220 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00810-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 860.034.594-1
Demandado:	GILBERTO PEREA PEREA C.C.14.971.533
Auto Interlocutorio:	Nro. 3390
Fecha:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **GILBERTO PEREA PEREA C.C.14.971.533**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$24.365.318.17)**, como capital contenido en el pagaré No. 01-01292882, por concepto de la obligación 1001687294.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 5 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de **UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITDOS MIL PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.422.836.98)**, como capital contenido en el pagaré No. 01-01292882, por concepto de la obligación 1002197827.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 5 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$20.082.802.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 01-01292882, por concepto de la obligación 4593560008166611.

1.5.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 5 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEIS PESOS MCTE (\$29.029.006.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 4824840095359829.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 5 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO**, portadora de la T.P Nro. 106.218 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **VICTORIA LOZANO & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00813-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandado:	JAVIER SANTA GONZALEZ C.C.19.197.035
Auto Interlocutorio:	Nro. 3392
Fecha:	Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- La discriminación de los valores adeudados que realiza la parte demandante en su escrito al referirse a las obligaciones contenidas en el pagaré, no guarda concordancia con el título aportado, pues en el mismo no se hace distinción alguna, ni se mencionan los intereses corrientes pretendidos. Debiendo aclararse en este sentido.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

****NOTIFICACION POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en ***ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00814-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
Demandado:	CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR BECERRA C.C.1.143.828.613
Auto Interlocutorio:	Nro. 3393
Fecha:	Trece (13) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- La escritura pública aportada donde consta el gravamen hipotecario no tiene la constancia de que se trata de la primera copia Art. 80 del Decreto 960 de 1970, teniendo en cuenta que la mencionada escritura, por lo que no fue posible verificar la información en aras de dar claridad a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00819-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7
Demandado:	ARMANDO BARONA VIDAL C.C.16.553.946
Asunto:	Auto Nro. 3394
Fecha:	Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se observa que al momento de la revisión contiene la siguiente falencia:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección electrónica de notificaciones a la parte demandada, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00824-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
Demandado:	DIANA YESSY HINESTROZA LOPEZ C.C.31.579.375
Auto Interlocutorio:	Nro. 3395
Fecha:	Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **DIANA YESSY HINESTROZA LOPEZ C.C.31.579.375**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$5.168.206.73)**, como capital contenido en el pagaré No. 08010100000016708.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE**

(\$1.155.484.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 21 de diciembre de 2015 hasta el 14 de febrero de 2023 contenidos en el pagaré No. 08010100000016708.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 18 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, portador de la T.P Nro. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, actuando en representación de la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00825-00
Demandante:	COBRANDO S.A.S NIT.830.056.578-7
Demandado:	ORLANDO ANTONIO DIAZ CASTIBLANCO C.C.79.707.438
Auto Interlocutorio:	Nro. 3398
Fecha:	Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ORLANDO ANTONIO DIAZ CASTIBLANCO C.C.79.707.438**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COBRANDO S.A.S NIT.830.056.578-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$133.237.361.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 100007537938.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad

procesal, desde el día 3 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portadora de la T.P Nro. 74.502 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 157 Hoy 20 de Octubre de 2023.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.